

---

This is the **published version** of the bachelor thesis:

Rehman Khan, Ishaa Nazia; Stagl, Jakob Fortunat, dir. ¿Cómo se determina la voluntad del testador a través de la interpretación del testamento?. 2024. (Grau de Dret)

---

This version is available at <https://ddd.uab.cat/record/303418>

under the terms of the  license



# Universitat Autònoma de Barcelona

FACULTAD DE DERECHO

---

TRABAJO DE FIN DE GRADO

---

## ¿CÓMO SE DETERMINA LA VOLUNTAD DEL TESTADOR A TRAVÉS DE LA INTERPRETACIÓN DEL TESTAMENTO?

---

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

Curso Académico: 2023-2024

Autora: REHMAN KHAN, Ishaa-Nazia

Tutor: FORTUNAT STAGL, Jakob

*A mis padres y mis hermanos,  
por su paciencia y apoyo.*

## **RESUMEN**

Este trabajo tiene como finalidad el análisis de la interpretación del testamento en el ordenamiento jurídico español y la importancia que tiene ésta en el ámbito de las sucesiones por el hecho de que dependiendo de la interpretación que haga el juez, se permitirá o no que una persona (sucesor) se coloque en el lugar de otra (causante de la sucesión) en una relación jurídica existente, que permanece inmutable pese al cambio de sujeto, lo que tiene lugar porque se transmite la situación jurídica (acreedor o deudor) de una a otra persona.

***Palabras clave: Interpretación - Testamento - Testador - Causante - Instituido - Sucesión - Herencia - Heredero - Legado - Legatario***

## **RESUM**

Aquest treball té com a finalitat l'anàlisi de la interpretació del testament a l'ordenament jurídic espanyol i la importància que té aquesta en l'àmbit de les successions pel fet que depenent de la interpretació que faci el jutge, es permetrà o no que una persona (successor) es col·loqui al lloc d'una altra (causant de la successió) en una relació jurídica existent, que roman inmutable malgrat el canvi de subjecte, cosa que té lloc perquè es transmet la situació jurídica (creditor o deutor) de l'una a l'altra persona.

***Paraules clau: Interpretació - Testament - Testador - Causant - Instituit - Successió - Herència - Hereu - Llegat - Legatari***

## **ABSTRACT**

The purpose of this work is to analyze the interpretation of the will in the Spanish legal system and the importance that this has in the field of inheritance due to the fact that depending on the interpretation made by the judge, a person (successor) will be allowed or not to take the place of another (deceased) in an existing legal relationship, which remains unchanged despite the change of subject, because the legal situation (creditor or debtor) is transmitted from one person to another.

***Keywords: Interpretation - Will - Testator - Causer - Instituted - Succession - Inheritance - Heir - Legacy - Legatee***

# ÍNDICE

ABREVIACIONES.....	5
<b>1. INTRODUCCIÓN</b>	
1.1. OBJETO.....	6
1.2. METODOLOGÍA.....	6
<b>2. INTRODUCCIÓN AL TESTAMENTO Y SU MARCO LEGAL</b>	
2.1. EL TESTAMENTO Y SU REGULACIÓN.....	6-8
<b>3. CONCEPTO GENERAL DE LA INTERPRETACIÓN.....</b>	<b>8-10</b>
<b>4. LA INTERPRETACIÓN DEL TESTAMENTO</b>	
4.1. EL OBJETO DE LA INTERPRETACIÓN TESTAMENTARIA.....	<b>11,12</b>
4.2. PAPEL DE LOS TRIBUNALES EN LA INTERPRETACIÓN DE LOS TESTAMENTOS.....	<b>12</b>
4.3. DIFERENCIAS ENTRE LA INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS Y LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS.....	<b>12-13</b>
<b>5. LOS MEDIOS UTILIZABLES EN LA INTERPRETACIÓN DEL TESTAMENTO.....</b>	<b>13</b>
<b>6. VOLUNTAD DEL CAUSANTE</b>	
6.1. LA VOLUNTAD DEL CAUSANTE. LA INTERPRETACIÓN SUBJETIVA.....	<b>14-15</b>
6.2. LAS DISPOSICIONES CLARAS(<<IN CLARIS NON FIT INTERPRETATIO>>).....	<b>15-16</b>
6.3. LA INTERPRETACIÓN INTEGRADORA DE LA VOLUNTAD DEL CAUSANTE .....	<b>16-17</b>
<b>7. JURISPRUDENCIA SOBRE LA INTERPRETACIÓN DE LA VOLUNTAD DEL CAUSANTE</b>	
7.1. LA CAUSA CURIANA.....	17-19
7.2. JURISPRUDENCIA MÁS ACTUAL SOBRE LA INTERPRETACIÓN DEL TESTAMENTO.....	19-23
7.2.1. CLÁUSULAS DUDOSAS EN CUANTO A LAS PERSONAS	

DESIGNADAS.....	23-28
<b>8. CONCLUSIÓN.....</b>	<b>28-29</b>
<b>9. TABLA DE CONTENIDOS</b>	
9.1. JURISPRUDENCIA.....	30
9.2. NORMATIVA APLICABLE.....	30
9.3. BIBLIOGRAFÍA.....	30-31

## **ABREVIACIONES**

- A.C = Antes de Cristo
- Art(s) = Artículo (s)
- CC = Código Civil
- CE = Constitución Española
- PÁG[S]/P. = Página[s]
- RDGR y N. = Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado
- RJ = Repertorio de Jurisprudencia del Tribunal Supremo
- S[S]. = Siguiete[s].
- STS = Sentencia del Tribunal Supremo
- UE = Unión Europea
- UNED = Universidad Nacional de Educación a Distancia

## **1. INTRODUCCIÓN**

### **1.1. Objeto**

El presente trabajo tiene por objeto el estudio de la sucesión testamentaria; en concreto, la interpretación del testamento y la voluntad del causante entre el momento de su otorgamiento hasta el despliegue de sus efectos, dado que las circunstancias que en él se expresaron pueden haber variado y el causante no pudo, o no quiso, otorgar nuevo testamento. Para ello es esencial examinar la forma en la que se deberían interpretar los testamentos, ya que lo que interprete un juez puede tener un impacto u otro sobre los herederos, legatarios y terceras personas.

### **1.2. Metodología**

Para realizar este trabajo se hará uso de los manuales de Derecho Sucesorio, algunos libros sobre los testamentos y la interpretación de éstos y también se hará uso de la jurisprudencia relevante en la materia.

También se analizarán artículos científicos publicados en revistas especializadas que aborden temas relacionados con la interpretación de testamentos y la teoría legal aplicable. Asimismo, se revisarán textos legales, como códigos civiles y leyes de sucesiones, para comprender el marco legal en el que se enmarca la interpretación del testamento.

La lectura de las sentencias judiciales será clave para entender los diferentes tipos de casos que necesiten un tipo de interpretación u otra, por lo que se prestará especial atención a los argumentos utilizados por los tribunales y los criterios interpretativos aplicados.

## **2. EL TESTAMENTO Y SU MARCO LEGAL**

### **2.1. El testamento y su regulación**

Para empezar es importante recordar que el Derecho Sucesorio es una rama del derecho privado y se ocupa de regular la transmisión de bienes, derechos y obligaciones de una persona fallecida a sus herederos, legatarios o acreedores. El derecho sucesorio en España se

rige por las normas establecidas en el Código Civil español <sup>1</sup>y en el Reglamento (UE) n°. 650/2012 del Parlamento y del Consejo.

La sucesión, en sentido amplio, describe el mecanismo y la situación que permite que una persona se coloque en el lugar de otra en una relación jurídica existente que continúa inmutable, pese al cambio, generalmente porque se ha producido una transmisión de la misma (cambio de acreedor o deudor). La variación en la posición jurídica personal tiene lugar de manera particular (a través de un negocio o cesión) o universal (transmisión *mortis causa*). En sentido más estricto describe con carácter exclusivo con referencia a una determinada situación: la sucesión que se produce por causa de muerte -*mortis causa*- (a causa de extinción de personalidad) y con carácter necesario y universal (no particular).

En este sentido, el Derecho de Sucesiones está configurado como aquella rama del Derecho Civil en la que se encuentra el conjunto de reglas a través de las que se organiza la sucesión de una persona en la titularidad de los bienes y derechos que quedan vacantes como consecuencia de su muerte, a fin de determinar un orden, destino y transmisión.<sup>2</sup>

El art. 33 de la Constitución española garantiza el derecho a la propiedad privada y a la herencia. Se reconoce, además del derecho de propiedad actual, la capacidad de decidir cuál será el destino de la riqueza acumulada en vida después de la muerte. De la misma forma, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea en su art. 17 establece que “*Toda persona tiene derecho a disfrutar de la propiedad de sus bienes adquiridos legalmente, a usarlos, a disponer de ellos y a legarlos.*” Tanto el artículo 33 de la CE como el artículo 17 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea aseguran el derecho de las personas a decidir qué sucederá con sus bienes después de su fallecimiento, lo que incluye la facultad de crear un testamento.

Por otro lado, el Código Civil español define el testamento en el artículo 667 CC como: “*El acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o de parte de ellos se llama testamento.*” El testamento es un negocio jurídico unilateral (art. 669 CC), personalísimo (art. 670 CC), solemne (687 CC), esencialmente revocable (art. 737 CC) y no recepticio, que produce plenos efectos por el hecho de la muerte por tratarse de un acto *mortis causa* que despliega su eficacia *post mortem* (una vez el testador haya fallecido). Eso

---

<sup>1</sup> Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Publicado en: Gaceta de Madrid, núm. 206, de 25/07/1889

<sup>2</sup> Gete-Alonso y Calera, M.ª del C., et al. (2016). *Tratado de Derecho de Sucesiones, TOMO I* (pág. 70 y ss)

hace que la interpretación de las disposiciones o cláusulas testamentarias tenga una serie de connotaciones específicas y distintas a las que rigen en sede de negocios jurídicos *inter vivos*. Por esto la interpretación se vuelve clave en el ámbito del derecho de sucesiones la cuál abrirá todo el proceso y por la misma se tratará de averiguar la voluntad real y efectiva del causante a partir del tenor del testamento mediante una labor de interpretación inspirada en la propia historia personal del causante. Para ello se debe partir del artículo 675 CC, como criterio rector.<sup>3</sup>

También cabe destacar el artículo 658 CC, que establece lo siguiente: “*La sucesión se defiere por la voluntad del hombre manifestada en testamento y, a falta de éste, por disposición de la ley*”. Esto significa que la sucesión se admite por la voluntad manifestada en testamento (sucesión testamentaria) o por disposición de la ley (sucesión legítima).

En esta línea, podemos decir que, por definición, la interpretación del testamento sólo despliega efectos cuando su autor ya ha desaparecido. Y, efectivamente, si hay un dato claro en el que podemos confiar es que nadie se va a quedar en este mundo para siempre, , y casi todos tenemos algo que dejar o, por lo menos, algo que decir. De ahí que se abra un amplio cuadro para el intérprete que no cuenta ya con el autor de la declaración y que se enfrenta a una declaración de voluntad que ha quedado cristalizada, estática y petrificada.<sup>4</sup>

### **3. CONCEPTO GENERAL DE LA INTERPRETACIÓN**

La interpretación es básicamente el arte de entender. Dicho arte consiste en la indagación, averiguación, comprobación, investigación, determinación o precisión del verdadero sentido de los actos y negocios jurídicos, es decir, de la verdadera voluntad o intención del declarante o declarantes.<sup>5</sup>

Es importante destacar que si hay otro concepto más específico, existe el inconveniente de que ese concepto representa el que cada ciencia o disciplina específica tiene sus propias peculiaridades dadas sus diferentes finalidades, a lo que no es ajeno el ámbito jurídico donde resulta muy difícil conseguir un concepto unitario de interpretación.

---

<sup>3</sup> Gete-Alonso y Calera, M.ª del C., et al. (2016). *Tratado de Derecho de Sucesiones, TOMO I* (pág. 646 y ss)

<sup>4</sup> López Frías, M. J. (2004). *Voluntad del causante y significado típico de algunas cláusulas testamentarias*. Granada: Editorial Comares (p.1)

<sup>5</sup> Roca Sastre Muncunill, L. (1995). *Derecho de Sucesiones (T.I, 2ª ed.)*, Barcelona: Bosch (p. 229)

Una aproximación al concepto de interpretación que sea válido para todos los negocios jurídicos es la de DANZ. Este define la interpretación como acción que tiende a fijar el sentido y el significado de las manifestaciones de voluntad, especialmente de las palabras.<sup>6</sup>

Esta tarea, según DE CASTRO está a la vez integrada por otras de distinta naturaleza pero íntimamente conexas cuales son la determinación de la cuestión de hecho y de la cuestión de derecho. La primera de ellas vendría a su vez subdividida en dos nuevas tareas.

En un primer momento, el intérprete habrá de ocuparse del establecimiento de los datos. Se trata de un trabajo previo el cuál consiste en la comprobación de aquello que han aportado las partes y de las pruebas que fueran oportunas. En un segundo momento, será necesario fijar el sentido negocial de los mismos. Consiste en la averiguación del propósito de la conducta de los declarantes junto con las cuestiones relativas al contenido de la regla negocial.

Estas funciones son todas parte de lo que implica la interpretación, según DE CASTRO, sólo es propiamente interpretación la fijación del sentido negocial de los datos. DANZ coincide con esta última idea, el cuál interpreta la interpretación como “un arte que nada tiene que ver con las cuestión de la prueba de la existencia o inexistencia de un hecho”.<sup>7</sup> Con ello excluye de la interpretación la cuestión referente al establecimiento de los datos y en cuanto a la llamada por DE CASTRO cuestión de derecho, entiende que no es propiamente interpretación sino precisamente su finalidad, La interpretación es para DANZ un arte jurídico “puesto que tiende a determinar los efectos jurídicos que han de producirse”.<sup>8</sup>

La Sentencia del Tribunal Supremo del 8 de julio de 1940<sup>9</sup> restringe aún más el concepto de interpretación al declarar que su objetivo es determinar el contenido de una voluntad ambigua, excluyendo otras materias como el establecimiento de los datos (condiciones de existencia y validez de esa voluntad según DE CASTRO), la calificación legal del acto y la determinación de sus efectos (cuestione de derecho). La Sala reconoce que estas cuestiones están relacionadas con la interpretación, pero no son parte de la interpretación en sí misma. SIMÓ SANTOJA comparte esta visión al definir la interpretación como “una operación lógica que busca entender el sentido y el significado de una o varias manifestaciones de voluntad para determinar correctamente el contenido del negocio”.<sup>10</sup>

---

<sup>6</sup> Danz, E. (1926). *La interpretación de los negocios jurídicos*. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado (p. 15)

<sup>7</sup> Castro y Bravo, F. (1985). *La interpretación del negocio jurídico*. Madrid: Editorial Civitas (p.75)

<sup>8</sup> González Acebes, B. (2012). *La Interpretación del testamento*. Valencia: Tirant lo Blanch (p. 11)

<sup>9</sup> Tribunal Supremo. (1940). *Sentencia de 8 de julio de 1940 (RJ 1940/689)*.

<sup>10</sup> Simó Santoja, L. V. . *La interpretación de las disposiciones mortis causa*.

#### 4. LA INTERPRETACIÓN DEL TESTAMENTO

El artículo 675 CC establece que: *“toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, a no ser que parezca claramente que fue otra la voluntad del autor”*. Es decir que, para interpretar la voluntad del testador, en primer lugar se interpretará el sentido literal del texto de la declaración, es decir a la interpretación literal o gramatical del testamento. En caso de duda, sigue dictando el artículo 675 CC, *“se observará lo que parezca más conforme a la intención del testador según el tenor del mismo testamento”*. Por lo tanto, cuando de los términos de la declaración no se pudiera extraer la voluntad real del testador, deberán utilizarse otros medios intrínsecos, que puedan extraerse del propio testamento, para su interpretación. Si no se puede fijar el sentido de aquello que está declarado en el testamento, se deberán acudir a los medios extrínsecos de prueba. Se deben tener en cuenta, entre otros, los acontecimientos de la vida del testador, la costumbre, su propio lenguaje y su conducta. Por otra parte, también se debe tener en cuenta que todos los medios de interpretación referidos estarán dirigidos a conseguir que el resultado final de la interpretación del testamento sea la averiguación de la voluntad real del testador.<sup>11</sup>

El diccionario de la Real Academia Española define interpretación en su primera acepción como: “Explicar o declarar el sentido de algo, y principalmente el de un texto.” Aquí lo que cabe destacar es que debemos declarar el sentido del acto de última voluntad de un sujeto como es el testamento.

Según las afirmaciones de Peña Bernaldo de Quirós, los antecedentes del art. 675 CC se encuentran en el Código civil de Portugal de 1867 y en el Código civil de México del Distrito Federal y de la Baja California. Según el artículo 1761 del Código portugués, en caso de duda sobre la interpretación de la disposición testamentaria, se debe seguir lo que parezca más acorde con la intención del testador, según el contexto del testamento. En cambio, el artículo 3384 del Código mexicano, establece que ante la incertidumbre sobre el significado de una disposición testamentaria, se debe seguir lo que parezca más conforme a la intención del testador, según el tenor del testamento y la evidencia adicional que pueda presentarse al respecto. Es relevante destacar que la referencia a la evidencia externa no se incorporó al precepto del Código español.<sup>12</sup>

CASTÁN TOBEÑAS manifiesta que: *“la interpretación del testamento, supone la búsqueda del verdadero sentido del contenido de la voluntad del autor del acto”*.<sup>13</sup> Asimismo, autores

---

<sup>11</sup> Gete-Alonso y Calera, M.<sup>a</sup> del C., et al. (2016). *Tratado de Derecho de Sucesiones*, TOMO I (pág. 650)

<sup>12</sup> Antoni Vaquer Aloy, *La interpretación del testamento*, Reus, Madrid (p. 20)

<sup>13</sup> Castán Tobeñas, *Derecho civil español, común y foral, toma IV*, Reus, Madrid, 1994 (p. 622)

como SIMÓ SANTOJA, observan que las interpretaciones de las sucesiones *mortis causa* equivale a “poner en claro lo que quiso el disponente, su intención y la mayor o menor exactitud con que sus palabras reflejan su pensamiento.”<sup>14</sup>

El art. 675 CC establece con carácter general, la interpretación del testamento. Junto a esta norma se encuentran otras normas particulares, especiales o complementarias, de carácter subsidiario que se configuran como simples presunciones (*iuris tantum*) de voluntad del testador a los efectos de llevar a cabo la interpretación de las disposiciones testamentarias.<sup>15</sup>

Por otra parte, es importante hacer mención al art. 421-6 Código Civil catalán (Ley 10/2008, de 10 de julio):

*“1. En la interpretación del testamento, es preciso atenerse plenamente a la verdadera voluntad del testador, sin haberse de sujetar necesariamente al significado literal de las palabras utilizadas.*

*2. Las cláusulas ambiguas u oscuras se interpretan en sentido favorable a su eficacia, comparando las unas con las otras, y si existe una contradicción irreductible, no es válida ninguna de las que pugnan sustancialmente entre ellas. Las disposiciones ininteligibles se consideran no formuladas.*

*3. En los casos de duda, las disposiciones que imponen cualquier carga se interpretan restrictivamente.”*

#### **4.1. El objeto de la interpretación testamentaria**

Según lo establecido en el artículo 675 del Código Civil, el enfoque de la interpretación se dirige específicamente a las cláusulas o disposiciones testamentarias. Aunque el testamento busca regular de manera integral la sucesión, la interpretación no aborda el testamento como un todo, sino que se centra en sus componentes individuales de negocios jurídicos. Por lo tanto, el objeto de la interpretación se encuentra en la declaración de voluntad testamentaria, especialmente en cada unidad de declaración de voluntad que da origen a las diversas unidades independientes de negocios jurídicos que componen el contenido testamentario. Pero no sólo el objeto, A la vez, la existencia de una declaración de voluntad testamentaria

---

<sup>14</sup> Vicente Luis Simó Santonja, *La interpretación de las disposiciones mortis causa*, 1961 (p. 372)

<sup>15</sup> Gete-Alonso y Calera, M.<sup>a</sup> del C., et al. (2016). *Tratado de Derecho de Sucesiones*, TOMO I, (pág. 675)

constituye el presupuesto de la actividad interpretadora. Sin cláusula ni disposición, sin voluntad declarada, no hay nada que interpretar.<sup>16</sup>

#### **4.2. Papel de los tribunales en la interpretación de los testamentos**

Según afirma Teresa San Segundo Manuel, profesora titular de Derecho Civil de la UNED, la interpretación de los testamentos corresponde a los tribunales de instancia, siendo mantenida en casación ya que, de no hacerlo así, el recurso de casación se convertiría en una tercera instancia de pleito. El Supremo sólo debe pronunciarse sobre la interpretación del testamento cuando las soluciones dadas sean ilógicas, absurdas o contrarias a la voluntad del testador expresada en el testamento.<sup>17</sup>

#### **4.3. Diferencias entre la interpretación de los contratos y las disposiciones testamentarias**

El art. 675 CC es el básico en materia de interpretación testamentaria. La aplicación de las reglas de interpretación de los contratos son complementarias a la interpretación dada por el art. 675CC no es admitida por gran parte de la doctrina, en especial a las que se refieren a la interpretación objetiva de los contratos.

La sentencia del Tribunal Supremo de 23 de junio de 1988 (RJ 197/98), el tribunal pone en manifiesto que: *La recurrente olvida la realidad de un precepto específico, el artículo 675 del Código Civil, relativo a la interpretación de las disposiciones testamentarias, y en el motivo hace mención a la vulneración de una serie de preceptos atinentes a la de los contratos, sin tener en cuenta que la jurisprudencia ha mantenido sólo la aplicación de alguno de éstos —arts. 1.281, 1.282, 1.283, 1.284 y 1.285—, como complementarios o auxiliares de la recién reseñada regla singular, y, asimismo, tiene declarado el rechazo de los artículos 1.286 a 1.289 a ese fin en cuanto contienen reglas de interpretación objetiva y se inspiran en los principios de autorresponsabilidad del declarante y confianza del declaratario, puesto que, como sostiene la sentencia del Tribunal Supremo, de 3 de abril de 1965, luego seguida, entre otras, por las sentencias del Tribunal Supremo, de 12 de febrero de 1966 y 28 de enero de 1985 #, «a diferencia de lo que ocurre en los negocios jurídicos inter vivos, en que al interpretarlos debe tratarse de resolver el posible conflicto de intereses entre el declarante y*

<sup>16</sup> Antoni Vaquer Aloy, *La interpretación del testamento*, Reus, Madrid (p. 23)

<sup>17</sup> TERESA SAN SEGUNDO MANUEL, *La interpretación del testamento: intención y voluntad del testador* (p. 2651-2654)

*el destinatario de la declaración, la interpretación de los actos testamentarios, aunque tenga también un punto de partida basado en las declaraciones del testador, su finalidad primordial es la de investigar la voluntad real, exacta o al menos probable de dicho testador, a causa precisamente de que no cabe imaginar un conflicto de intereses entre los sujetos de la relación sucesoria, es decir, el causante y sus sucesores».*<sup>18</sup>

## **5. LOS MEDIOS UTILIZABLES EN LA INTERPRETACIÓN DEL TESTAMENTO**

Los actos anteriores, coetáneos o posteriores a la redacción del testamento pueden ser objeto de interpretación del testamento. Estos pueden contribuir a la acertada investigación de la voluntad del causante en el momento de otorgar el testamento. Se trata de averiguar a través de estos actos cuál fue la verdadera *mens testantis*<sup>19</sup> al tiempo de perfeccionar el negocio en la esfera de su autor.

Entre los posibles medios interpretativos anteriores o coetáneos al otorgamiento del testamento, destacan todas las declaraciones escritas del mismo testador, tales como cartas, diarios, apuntes, notas y demás manuscritos, de los que resulte que el *de cuius*<sup>20</sup> entendería disponer en cierto modo. Dichos documentos, aunque hayan sido revocados o nulos por defecto de forma, aún no teniendo eficacia como testamento, pueden ser empleados como meros factores interpretativos para aclarar las disposiciones testamentarias, con ciertas limitaciones. El mismo valor interpretativo tienen los simples proyectos de testamento y hasta las minutas<sup>21</sup> que el testador haya intercambiado con el Notario para la confección del testamento.<sup>22</sup>

## **6. VOLUNTAD DEL CAUSANTE**

Como hemos podido ver, la voluntad del testador, constituye la ley primera y fundamental del Derecho sucesorio, es un acto de naturaleza imperativa, ya que lejos de limitarse a sugerir los deseos del causante al respecto del destino de sus bienes, ordena y manda qué destino se les

---

<sup>18</sup> TERESA SAN SEGUNDO MANUEL, *La interpretación del testamento: intención y voluntad del testador* (p. 2651-2654)

<sup>19</sup> *Mens testantis*: Momento de otorgar el testamento

<sup>20</sup> *De cuius*: Aquel de cuya sucesión se trata

<sup>21</sup> *Minutas*: Extracto o borrador que se hace de un contrato u otra cosa, anotando las cláusulas o partes esenciales, para copiarlo después y extenderlo con todas las formalidades necesarias para su perfección

<sup>22</sup> JUAN B. JORNADO BAREA, *La interpretación del testamento, Barcelona, 1958* (p. 91-93)

debe dar, sin que en principio nadie pueda alterarlo.<sup>23</sup> Por lo tanto, no es de extrañar que el elemento clave del testamento sea la voluntad del causante, una voluntad que ha de ser “libre y exenta de motivaciones erróneas determinantes”<sup>24</sup>

### **6.1. La voluntad del causante. La interpretación subjetiva**

La finalidad primordial del art. 675 CC es la de investigar la voluntad real, exacta o al menos probable del testador atendiendo el momento del otorgamiento del testamento y no la muerte del causante, que evita que el intérprete pueda verse constreñido por las últimas declaraciones o palabras del causante, ya que la finalidad ha de ser la de tener conocimiento de la verdadera intención del testador al momento de testar, que prevalece precisamente sobre la voluntad última que pudiera deducirse de actos, gestos o palabras antes del fallecimiento.

Esto se debe a que el principio formalista que rige en materia testamentaria restringe el objeto de la interpretación a la voluntad declarada o expresamente en el mismo aunque sea de forma defectuosa, incompleta, imprecisa o contradictoria.<sup>25</sup>

Primeramente, se debe determinar si el objeto de interpretación lo constituye la voluntad interna o la declaración plasmada en la disposición testamentaria. De acuerdo con el art. 675 CC, se parte de una presunción a favor de la literalidad en tanto las cláusulas testamentarias sean claras de forma que con una simple lectura se sepa el propósito e intención del testador. En caso de llegar a un resultado distinto a la voluntad del causante, prevalecerá la voluntad del mismo. Autores como Juan B. Jornado Barea<sup>26</sup> afirman que la interpretación interviene a favor del disponente y no de quien obtiene el beneficio patrimonial para contrapesar la posición privilegiada de éste.<sup>27</sup>

Por el motivo mencionado, en el momento de interpretar el testamento prevalece el principio subjetivista o espiritualista lo cuál la STS 17 de junio de 2010 lo explica en otras palabras: *“En la interpretación de los testamentos debe prevalecer el criterio subjetivista, el sentido que le dio el testador; ya que la voluntad del testador es la que quiso expresar al tiempo de otorgar el testamento, cuya voluntad real se descubre no sólo analizando el texto del*

---

<sup>23</sup> Marta Madriñán Vázquez, *La integración del testamento* (p. 820-847)

<sup>24</sup> Miquel González, M.<sup>a</sup>: “Notas sobre la voluntad del testador”, *Revista jurídica UAM*, núm. 6, 2002 (p.154)

<sup>25</sup> MARIA JOSÉ ARCAS SARIOT, *La voluntad del causante como ley de la sucesión*

<sup>26</sup> Jordano Barea, J. B.: *El testamento y su interpretación*, Comares, Granada, 1999, (pp. 113 y ss., p. 211)

<sup>27</sup> JUAN B. JORNADO BAREA, *La interpretación del testamento*, Barcelona, 1958 (p. 17)

*testamento, sino también, con las debidas precauciones, las circunstancias exteriores al testamento, la llamada prueba extrínseca. La revocabilidad del testamento es inherente a su concepto ya que recoge la última voluntad del testador, que es variable hasta el momento de su muerte.*”<sup>28</sup> De esta forma se concretará la intención o propósito del testador, plasmada en la correspondiente <<disposición>>. Por el testamento se pretende conseguir la mayor expresión de voluntad del causante en el momento de su emisión. Así pues, se debe averiguar la voluntad del *de cuius* (aquel de cuya sucesión se trata)<sup>29</sup>. Es decir, la voluntad real y exacta en tanto sea posible.

Como ya se ha mencionado varias veces, la voluntad del testador se erige como norma suprema, aunque siempre debe respetar los límites establecidos por la ley, tanto desde un punto de vista cuantitativo como cualitativo. Asimismo, aunque se deba partir de la voluntad del causante, no se puede llegar a una interpretación contraria a los principios constitucionales (ej. principio de no discriminación).

## **6.2. Las disposiciones claras (<<IN CLARIS NON FIT INTERPRETATIO>>)**

En materia de interpretación testamentaria se discute si se debe partir del principio *in claris non fit interpretatio*, que según el Diccionario panhispánico del español jurídico significa: “En las cosas claras no se hace interpretación”.<sup>30</sup>

Este principio se encuentra consagrado en el art. 1281.1 CC: “*Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.*” Algunos juristas afirman que las disposiciones testamentarias sólo serán objeto de interpretación cuando sea necesario aclarar su contenido. Es decir, se llevará a cabo una interpretación del testamento en aquellos casos en que las cláusulas testamentarias sean ambiguas, confusas, incompletas, equívocas, o indeterminadas.

Por otro lado, algunos juristas consideran que <<se impone siempre averiguar la verdadera voluntad para ver si coincide con el modo como el testador la ha exteriorizado>>. Es decir, que la interpretación se debe producir porque una vez llevada a cabo sabremos si los términos son claros, en tanto hayamos realizado una lectura y con ello una interpretación previa.

---

<sup>28</sup>Sentencia Tribunal Supremo, 405/2010 de 17 de junio de 2010

<sup>29</sup> *Diccionario Usual del Poder Judicial*

<sup>30</sup> *Diccionario panhispánico del español jurídico - RAE*

Asimismo, este principio establece un límite para determinar la voluntad real al interpretar disposiciones testamentarias. La labor interpretativa se realiza al leer las cláusulas para comprender su significado, con el objetivo de no distorsionar la voluntad clara del testador. Se busca averiguar la voluntad histórica en el momento de la última declaración de voluntad que constituye el testamento.<sup>31</sup>

### **6.3. La interpretación integradora de la voluntad del causante**

La integración del testamento es un proceso encaminado a completar las lagunas del negocio testamentario ante la existencia de cláusulas inexpresivas.<sup>32</sup> Este proceso no está admitido por el ordenamiento jurídico español, ya que el Tribunal Supremo sostiene que no es creíble que, bajo el pretexto de la interpretación integrativa, se forje la intención del testador construyendo el acto jurídico con elementos ajenos a la declaración testamentaria.<sup>33</sup>

Por otra parte, la interpretación integradora del testamento sí se encuentra aceptada por la doctrina española pero de una forma muy breve.

Recordemos que la interpretación del testamento trata de completar sus lagunas forjando una voluntad no manifestada por el causante con elementos ajenos a la declaración testamentaria, en cambio, la interpretación integradora lo que pretende es cumplir las lagunas existentes en la declaración de voluntad del testador que no ha contemplado la producción de un determinado hecho.<sup>34</sup> Es decir, el testador, en el momento de redactar el testamento, consideró una situación real que ha cambiado desde entonces, lo que hace que las disposiciones del testamento ya no cumplan con su propósito original. No nos encontramos aquí con unas disposiciones inexpresivas, en cuyo caso no cabría integrar la voluntad del causante, porque se estaría forjando una cláusula nueva, no declarada por el testador. La voluntad del testador está completa, lo que sucede en realidad en este caso es que el testador no ha previsto un cambio en las circunstancias tenidas en cuenta al momento de testar lo que conlleva a que la finalidad perseguida o que pensaba conseguir se frustra.

Además de la voluntad auténtica del testador, que se determina mediante la interpretación cuando las declaraciones del fallecido no son completamente claras, existe una voluntad

<sup>31</sup> Geste-Alonso y Calera, M.<sup>a</sup> del C., et al. (2016). *Tratado de Derecho de Sucesiones*, TOMO I (pág. 653)

<sup>32</sup> Jordano Barea, J. B.: *El testamento y su interpretación*, Comares, Granada, 1999 (p. 211)

<sup>33</sup> STS 8 julio 1940 (RIA 1940, 689)

<sup>34</sup> Jordano Barea, J. B.: *El testamento y su interpretación*, Comares, Granada, 1999 (pp. 113)

hipotética que surge cuando las circunstancias que rodean al fallecido solo permiten suponer, pero no de modo inequívoco lo que el testador habría declarado de haber conocido ciertas circunstancias que no estaban presentes al tiempo de hacer el testamento.

En estos casos, la voluntad del testador está completa, ya que contiene una regulación a priori suficiente de todas las consecuencias jurídicas que desea que se produzcan teniendo en cuenta las circunstancias presentes a la hora otorgar el testamento. Lo que sucede es que ocurre un cambio de circunstancias que no pudo o no supo prever y que tiene como resultado que determinados fines que quería conseguir a través de su testamento no vayan a lograrse.<sup>35</sup>

Por todo lo explicado anteriormente, la integración testamentaria suscita varios problemas en la práctica y que han sido objeto de respuestas diversas por parte de nuestros tribunales, siendo las más destacadas aquellas que se encuentran en sede de crisis matrimoniales o sustituciones hereditarias.

## **7. JURISPRUDENCIA SOBRE LA INTERPRETACIÓN DE LA VOLUNTAD DEL CAUSANTE**

### **7.1. La Causa Curiana**

Es de gran importancia empezar explicando brevemente la *Causa Curiana* ya que este ha ido siendo un caso significativo a lo largo de los años en el Derecho Romano, más concretamente en relación a la interpretación de los testamentos.

Se trata de un litigio que ocurrió en el año 92 a.c. sobre un conflicto hereditario, en el cuál, un ciudadano romano llamado M. Coponius dejó un testamento donde nombraba como heredero a un hijo que aún no había nacido, creando la posibilidad de que al momento de su muerte tuviese ya un hijo o un *nasciturus*, un hijo concebido pero todavía no nacido.

En dicho testamento, M Coponius estableció una disposición designando a M. Curius como heredero en caso de que su hijo no alcanzará los 14 años o muriera siendo un niño. Eso aseguraba que el control sobre la transmisión de sus bienes se mantuviera. De esta forma,

---

<sup>35</sup> Vaquer Aloy, A.: *La interpretación del testamento*, Barcelona, 2003; González Acebes, B.: *La interpretación del testamento* (p. 51)

dejaba las posibilidades futuras atadas de tal manera que sus bienes fueran a parar en manos de su hijo o de M.Curius.

Cuando M. Coponius falleció, no tuvo ningún hijo nacido o pendiente de nacer y, por consiguiente, M. Curius recibió la herencia como heredero sustituto.

En el momento de recibir la herencia, aparece un heredero *abintestato*<sup>36</sup>, el cual era un pariente próximo no nombrado en el testamento que compartía el mismo nombre con el causante. Con ello, Coponius sostenía la creencia de que la condición que activaría la sustitución no se había cumplido, ya que no había ningún hijo que pudiera heredar, y por lo tanto, no había nadie a quien sustituir.

Por esa razón, Coponius, quien creía que tenía derecho a recibir la herencia, la reclamó mediante una *Hereditatis Petitium*, la cual es una acción que tiene el heredero (o coheredero) para obtener, a través del reconocimiento de su título hereditario, los bienes que componen el patrimonio hereditario que le corresponde. De esta forma, se abrió un litigio civil de petición de herencia donde Coponius consta como la parte demandante y M. Curius como parte demandada.

La parte demandante sostuvo su posición argumentando que lo principal o primordial era la interpretación del testamento según el sentido literal de la palabra y no era permisible apartarse de esta interpretación literal sobre la base de las suposiciones, basando su afirmación en la naturaleza especial del derecho de sucesiones, en el antiguo procedimiento formulario, la autoridad de su padre y en la seguridad jurídica. Argumentaba con firmeza que la condición para sustitución no se había cumplido, porque según su punto de vista, una persona que aún no ha nacido, no puede morir. Es decir, el simple hecho de nacer es lo que le da a alguien la posibilidad de morir; sin nacer, no puede ocurrir la muerte.

El demandante también indicó cómo debería haber formulado el testamento si la intención del causante hubiese sido que Curius fuese el heredero si moría sin descendencia. si nunca hubiese llegado a nacer ningún hijo que instituir como heredero.

---

<sup>36</sup> *Abintestato*: Persona llamada a suceder al causante por disposición de la ley, a falta de testamento válido. (Diccionario panhispánico del español jurídico)

Por otra parte, la parte demandada, cuestionó la argumentación del demandante enfocándose en respetar la voluntad del testador por motivos de razón y equidad. Sostenía que la intención del testador era clara: que que Curius heredera si no había ningún hijo que alcanzara la edad adulta, sin importar si esto se debía a que no había nacido o había fallecido antes de llegar a la pubertad. Afirmó que aunque las palabras exactas del testamento no sean claras del todo, cualquier persona podría entender la intención del testador de que la sustitución debía tener efecto, por lo que para el demandado, la formulación utilizada en el testamento era válida.

El tribunal falló a favor de Curius, la parte demandada, manteniéndose como heredero.

Este pleito se conoce a través de las obras de Cicerón, el cual quería dar la impresión en sus obras de que el argumento de la parte demandada fue más elocuente que el de la parte demandante, más apreciado por el público y por eso se consideró que el tribunal tomó una decisión justa.

Cabe destacar que la causa Curiana fue famosa en la antigüedad porque ilustraba claramente un caso donde la voluntad expresada tenía un papel dominante sobre el sentido literal de las palabras.

## **7.2. Jurisprudencia más actual sobre la interpretación del testamento**

### **Código Civil**

Para empezar es importante mencionar los artículos 772 y siguientes del Código Civil ya que estos establecen reglas para la designación de heredero en el testamento.

La designación puede ser: expresa, por referencia a circunstancias existentes al tiempo de la designación o por referencia a circunstancias futuras.

En cuanto a la designación expresa, según el artículo 772.1<sup>37</sup> del Código Civil, el testador designará al heredero por su nombre y apellidos.

---

<sup>37</sup> España. (1889). *Código Civil. Artículo 772.1. Boletín Oficial del Estado.*

No se plantea el Código la exigencia de expresión de los documentos identificativos del heredero, los cuales ni siquiera existían en el momento de la publicación del Código Civil, y la falta de estos no viciará la designación, aunque su expresión pueda ser recomendable.

Asimismo, el Código Civil contempla el caso de personas que tengan el mismo nombre y apellidos, exigiendo el artículo 772.1 del Código Civil que el testador: “haga constar alguna circunstancia por la que se conozca el instituido”.

Según el artículo 773.2<sup>38</sup> del Código Civil: “Si entre personas del mismo nombre y apellidos hay igualdad de circunstancias y éstas son tales que no permiten distinguir al instituido, ninguna será heredera”.

A pesar de que el Código Civil establece estas reglas, en la práctica siguen habiendo casos en los que puedan existir dudas acerca de la persona designada por el testador, por lo que una interpretación exhaustiva es clave para poder llegar a cumplir la voluntad del testador.

Problemas que pueden presentarse en la determinación y entendimiento de algunas cláusulas testamentarias concretas

Tal y como hemos mencionado anteriormente, la interpretación se debe llevar a cabo siempre, ya que, una vez llevada a cabo sabremos si los términos son claros o no, y como afirma VAQUER ALOY, “no hay cláusula clara por naturaleza y el testamento notarial no garantiza el descanso del intérprete”<sup>39</sup> y como veremos más tarde, en la actualidad se siguen generando problemas relativos a la interpretación del testamento y la averiguación de la verdadera voluntad del causante.

Para empezar, hay que aclarar que la interpretación del testamento es una tarea complicada, porque junto al hecho obligado de que esta tarea se produce una vez fallecido el testador, nos encontramos con la utilización de un lenguaje, en la mayoría de casos, poco preciso o no ajustado a su significación técnico jurídica, con la alteración de las circunstancias en atención a las cuales se otorgó el testamento y, sobretodo, con la existencia de intereses contrapuestos que procurarán forzar la duda mediante interpretaciones divergentes o tendenciosas que

---

<sup>38</sup> España. (1889). *Código Civil. Artículo 773.2. Boletín Oficial del Estado.*

<sup>39</sup> Aloy, A. V. (2003). *La interpretación del testamento. Barcelona: Calamo Producciones* (pág. 106)

amparan su propio interés.<sup>40</sup> Tal y como afirma VILA PLANA, la exteriorización del pensamiento y voluntad de las personas encuentra dificultades en su expresión y en su interpretación aunque se haya realizado por juristas y a eso hay que añadirle la traducción que, según su particular conveniencia, hacen los interesados.<sup>41</sup>

Por esa razón, esta materia ha tenido muchos pronunciamientos por parte de los tribunales, tanto de los tribunales inferiores como el Tribunal Supremo ya que, a pesar de que la interpretación se contempla como una cuestión de hecho, se trata de doctrina consolidada que la interpretación del juzgador de instancia puede ser revisada cuando exista un error evidente en la apreciación de los hechos o se infrinjan las normas del Código Civil.<sup>42</sup> En base a lo mencionado anteriormente, la problemática de la interpretación de los testamentos se da muy frecuentemente en el Tribunal Supremo, por lo que existen numerosas sentencias de esa índole y también la queja de los intérpretes ante la escasa normativa sobre esta materia en el Código Civil. En este sentido, la STS de 29 de diciembre de 1997 (R.A. 9490), afirma que “...la interpretación del testamento, sobre la que tanta jurisprudencia ha recaído, tan escasa es la normativa y tan pocos y valiosos estudios monográficos ha merecido...”. Con ello, me parece muy interesante mencionar el testamento de Felipe III, en el cual se redacta lo siguiente en la cláusula decimosexta; “*Item mando que, si sobre lo contenido en este mi testamento o sobre cualquier cosa que toque al descargo de mi conciencia, nacieran algunas dudas, que las declaren y determinen mis testamentarios, letrados, theólogos y juristas, a los cuales encargo la conciencia que trabajen en descargar mi ánima, inclinando antes el provecho de las partes, que no al de mi hazienda en caso dudoso, y la declaración que así hizieren, mando que se guarde y cumpla y execute como si aquí fuera expresamente declarada y que de su declaración no aya ni pueda aver apelación ni reclamación ni otro recurso alguno y de ningún valor, ni fuerza ni effecto, y si entre ellos, en algún caso o casos hubiere diferencia de pareceres, se esté siempre por lo que sintiere la mayor parte*”<sup>43</sup>. Como podemos ver, en esta cláusula, el testador está diciendo que si surge alguna duda o cuestión sobre lo que establece el testamento o cualquier otro asunto relacionado con su conciencia, quiere que sus testamentarios, letrados y juristas aclaren y resuelvan esas dudas, es decir, el

---

<sup>40</sup> LÓPEZ FRÍAS, MARÍA JESUS, *Voluntad del causante y significado típico de algunas cláusulas testamentarias*, Granada, 2004 (p. 2)

<sup>41</sup> VILA PLANA, *Instituciones de Derecho Sucesorio. Testamentos (art. 662 a 743)*, Madrid, 1963 (pág.131)

<sup>42</sup> STS de 5 de junio de 1979 (R.A. 2888), STS 8 de junio de 1982 (R.A. 3408), STS 9 de marzo de 1984 (R.A. 817), STS 21 de enero 2003 (R.A. 604)

<sup>43</sup> Testamento de Felipe III. Introducción de Carlos Seco Serrano. Edición facsímil. Madrid, 1982 (pág.17)

testador ya era consciente de que había altas probabilidades de que el testamento necesitará una interpretación por parte de los juristas.

Teniendo en cuenta lo anterior, tanto en la doctrina como la jurisprudencia, se afirma que la experiencia demuestra que sólo una minoría de testadores acierta a disponer de su herencia de modo claro y racional.<sup>44</sup>

Es importante dilucidar que, a pesar de que todos los testamentos que hoy se otorgan son notariales se generan dudas respecto al mismo, bien porque el Notario no ha sabido traducir adecuadamente la voluntad del testador, bien porque lo que afirma el declarante no corresponda con la realidad, bien porque existen acontecimientos anteriores, coetáneos o incluso posteriores que puedan incidir en el entendimiento de la declaración testamentaria, o sencillamente, porque a pesar de tratarse un testamento abierto, se ha otorgado según minuta facilitada por el cliente.<sup>45</sup> Explicado lo anterior, podemos tomar como ejemplo, un Dictamen sobre la *interpretación de cláusula testamentaria*<sup>46</sup> el cual trataba de interpretar la siguiente cláusula de un testamento abierto: “*En el remanente de todos sus bienes, derechos, acciones, presentes y futuros, instituye herederos a sus hermanos B.C.B. y M.C.B. y a los seis hijos de su hermana S.C.B., heredando éstos por estirpe una vez deducidos y satisfechos cuantos gastos de partición y ejecución de mis disposiciones testamentarias se ocasionen*”. El problema era determinar a qué tipo de gastos se refería la testadora. Este autor considera, analizando sistemáticamente el testamento, que la testadora se refería a todos los gastos (notariales, impuestos y registrales) porque el Notario autorizante se había limitado a recoger la minuta presentada por su cliente, y por lo tanto, la palabra gastos había que entenderla en sentido vulgar y no técnico (algo que por otro lado se desprende de la redacción entera del testamento).<sup>47</sup>

Para un correcto análisis e interpretación de las cláusulas que se pueden encontrar normalmente en un testamento tipo, se deben de utilizar las pautas y los criterios existentes en esta materia, aplicándolos al caso y a las circunstancias concretas. Es evidente que, para saber

---

<sup>44</sup> STS de 3 de febrero de 1961 (R.A. 311): “raros son los casos en que el testamento no requiera interpretación”

<sup>45</sup> LÓPEZ FRÍAS, MARÍA JESUS, *Voluntad del causante y significado típico de algunas cláusulas testamentarias*, Granada, 2004 (p. 4)

<sup>46</sup> HISPAN CONTRERAS, *Dictamen <<Interpretación de cláusula testamentaria>>* (Boletín de Información del Ilustre Colegio Notarial de Granada. febrero-marzo, 2000 (págs. 2769 y ss)

<sup>47</sup> LÓPEZ FRÍAS, MARÍA JESUS, *Voluntad del causante y significado típico de algunas cláusulas testamentarias*, Granada, 2004 (p. 4)

lo que quería el testador, tendremos que acudir a la jurisprudencia, ya que a pesar de que esta es muy abundante, seguirán produciéndose numerosas sentencias <<o, tendría que cambiar la humana razón y, lo que es más difícil, la humana ambición>><sup>48</sup>.

### **7.2.1. Cláusulas dudosas en cuanto a las personas designadas**

En este apartado veremos aquellos casos en los que puede haber confusión acerca de la persona designada por el testador en los supuestos en que se hayan visto alteradas las circunstancias desde el momento del otorgamiento del testamento.

#### **Designación del cónyuge**

Cuando el testador designa a su <<esposa>> o la testadora a su <<esposo>> como beneficiarios en su testamento, lo puede hacer de distintas formas:

##### **a) Designación del beneficiario identificándolo a través de esta cualidad (esposa o esposo).**

Cuando se utiliza esta forma de identificación para designar al instituido sin ningún dato más, no habrá ninguna duda cuando la persona nombrada es la esposa o el esposo del causante al otorgar el testamento y sigue siéndolo a su fallecimiento. En este caso no hay duda porque sólo esa persona ostenta esa cualidad.

La situación comienza a volverse más compleja cuando, una vez otorgado el testamento a favor de la esposa o esposo, sin ninguna otra indicación, éste haya premuerto y el otorgante, viudo, haya contraído nupcias. Teniendo en cuenta la regla general, la cual es que la voluntad que se tiene que tener en cuenta es la manifestada en el testamento, en estos supuestos hay que entender que el testador quiere que le herede quien sea su mujer o marido, pero no por voluntad posterior al testamento sino porque con tan escasos datos parece lógico pensar que quería por heredera a su cónyuge que lo sea a su fallecimiento. En este caso, no se puede considerar que existe modificación de la voluntad sino que, hay un cambio de circunstancias, la misma voluntad de antes de un resultado distinto. Y no habiendo un cambio de voluntad,

---

<sup>48</sup> VILA PLANA, *Instituciones de Derecho Sucesorio. Testamentos (art. 662 a 743)*, Madrid, 1963 (pág.131)

sigue prevaleciendo la de la época en la que se testó.<sup>49</sup> En todo caso, todo ello ha de deducirse, de alguna forma, del propio testamento, porque sino se tendría que aplicar la regla general de manera estricta y entender que sólo se puede considerar <<esposa>> o <<esposo>> a quien lo era al tiempo de redactar el testamento, con lo cual, habiendo premuerto no le sucederá, pero tampoco la segunda que no fue instituida.<sup>50</sup> Según LÓPEZ FRÍAS<sup>51</sup>, la explicación a esta afirmación sería que, la <<esposa>> o el <<esposo>> al tiempo del fallecimiento, por el hecho de serlo ya tiene unos derechos establecidos legalmente; la legítima (parte de la herencia sobre la que tienen derecho determinados herederos, designados por la ley, sobre la que no tiene el testador libertad de disposición<sup>52</sup>) y la sucesión abintestato (proceso sucesorio que se promueve cuando una persona fallece sin testar y tiene como finalidad declarar quiénes son sus herederos de acuerdo con la ley sucesoria, y la adjudicación de los bienes que componen el patrimonio del difunto<sup>53</sup>). La institución testamentaria a favor de la esposa es un punto a favor de la presunción legal (las normas de la sucesión intestada parten de la <<voluntad hipotética>> del causante) que sólo se justifica *intuitu personae*, y por lo tanto no puede servir para la mujer o el hombre que no se conocía en el momento de hacer el testamento.

Otro supuesto que puede existir es que haya una disolución del matrimonio por divorcio después de la redacción del testamento y en él se haya designado como heredero a quien era el cónyuge en el momento de redactar el testamento y dicho testamento o cláusula que lo establece no se haya revocado tras el divorcio por parte del testador.

En estos casos, la pregunta que nos deberíamos hacer es si subsiste la designación o hay que entender que deviene ineficaz.

En caso de que el propio testador haya supeditado la designación del heredero al mantenimiento del vínculo matrimonial no surge ningún problema. El problema nace

---

<sup>49</sup> LÓPEZ FRÍAS, MARÍA JESUS, *Voluntad del causante y significado típico de algunas cláusulas testamentarias*, Granada, 2004 (p. 14, 15)

<sup>50</sup> ALBALADEJO GARCÍA, *Para una interpretación del artículo 814.1 del Código Civil*, R.D.P., 1967 (págs. 1023 y ss)

<sup>51</sup> LÓPEZ FRÍAS, MARÍA JESUS, *Voluntad del causante y significado típico de algunas cláusulas testamentarias*, Granada, 2004 (p. 15, 16)

<sup>52</sup> *Diccionario panhispánico del español jurídico* - RAE

<sup>53</sup> *Diccionario panhispánico del español jurídico* - RAE

cuando en el testamento no se hayan previsto las consecuencias de una posible disolución de matrimonio.

En estos supuestos, existen dos tipos de argumentos. El primero de ellos, para defender la pervivencia del llamamiento del cónyuge la circunstancia de que el testador tiene la posibilidad de revocar el testamento, después del divorcio, por lo que si no lo hace se puede entender que antes de fallecer seguía teniendo la voluntad de mantener como heredero a su ex cónyuge. En el segundo, el cuál para muchos autores es más poderoso, se afirma que quien ha sido designado como sucesor por su condición de <<esposo>> o <<esposa>> del testador, no reúne dicha cualidad en el momento en el que se haga efectivo el testamento: los divorciados dejan de ser cónyuges entre sí, desapareciendo el vínculo que les unía. Por consiguiente (y como regla general), el designado heredero únicamente por razón de un matrimonio que ya no existe no podrá ser considerado como heredero o legatario del causante.<sup>54</sup>

En el Derecho civil catalán, no sólo el divorcio o la nulidad, sino incluso la separación son situaciones que expresamente se consagran como motivo de ineficacia de las disposiciones correspondientes de los cónyuges. Así, el art. 422-13 del Código Civil Catalán establece lo siguiente: *“La institución de heredero, los legados y las demás disposiciones que se hayan ordenado a favor del cónyuge del causante devienen ineficaces si, después de haber sido otorgados, los cónyuges se separan de hecho o legalmente, o se divorcian, o el matrimonio es declarado nulo, así como si en el momento de la muerte hay pendiente una demanda de separación, divorcio o nulidad matrimonial, salvo reconciliación”*. De acuerdo con CASAS VALLES<sup>55</sup>, esta norma se sitúa en el ámbito de la interpretación integradora, dentro del contexto de lo que el testador probablemente habría deseado si hubiera conocido los acontecimientos futuros.

Otra situación que podría existir es que haya una designación testamentaria basada en el matrimonio y éste se encuentra en situación de separación cuando fallece el testador. Siguiendo por la misma línea de lo que se ha expuesto antes, autores como

---

<sup>54</sup> LÓPEZ FRÍAS, MARÍA JESUS, *Voluntad del causante y significado típico de algunas cláusulas testamentarias*, Granada, 2004 (p. 16, 17)

<sup>55</sup> CASAS VALLES, *Las disposiciones testamentarias en favor del cónyuge y las vicisitudes del matrimonio (sobre el art. 132 del Código de Sucesiones de Cataluña)*, A.D.C., 1993 (pág. 1782, 1783)

LÓPEZ FRÍAS<sup>56</sup> creen que, si el testamento no indica una intención diferente, en esta situación, el derecho del esposo/a al llamamiento se conservaría, dado que la separación no elimina su condición de cónyuge del testador, ni se puede argumentar que el vínculo matrimonial haya desaparecido al ocurrir la sucesión. Por lo tanto, el llamado en su calidad de esposo/a sigue cumpliendo con ese requisito personal que fundamenta la designación testamentaria.

**b) Designación del favorecido identificándole por su cualidad de esposo y mediante su nombres y apellidos**

En estos casos, no suelen haber problemas, en principio, dados los mayores datos con los que se cuentan para identificar a la persona instituida. Pero aún así, ello ha presentado ciertas dudas que han sido resueltas por la jurisprudencia.

En este caso, existe una sentencia<sup>57</sup>, que a mi parecer, ayuda a que podamos comprender qué es lo que sucede cuando en un testamento se identifica al <<esposo>> o <<esposa>> por esa cualidad, especificando los nombre y apellidos pero en el momento del fallecimiento el causante y la persona instituida se encuentren en un proceso de separación o ya se hayan divorciado sin que el testador haya revocado dicho testamento.

En dicha sentencia, en la que instituida la esposa, designada con nombre y apellidos y disuelto posteriormente el matrimonio por divorcio, las hermanas del causante, las cuales lo habían atendido hasta el momento de su fallecimiento, solicitan la nulidad del testamento. La Audiencia consideró que *“de la lectura del testamento litigioso se evidencia sin género de duda que la voluntad del testador, literalmente expresada, fue nombrar heredera a la aquí demandada, Dña. Inés, a la sazón su esposa, designada por su nombre y apellidos, sin que su llamamiento se subordinase en ni en ningún momento a la persistencia de esa condición de esposa.”* Más adelante, entiende el Tribunal de Apelación que *“pretender averiguar cuál fuera esa voluntad en base a circunstancias posteriores, cuando no llegó a ser expresada y se mantuvo la vigencia*

---

<sup>56</sup> LÓPEZ FRÍAS, MARÍA JESUS, *Voluntad del causante y significado típico de algunas cláusulas testamentarias*, Granada, 2004 (p. 17)

<sup>57</sup> S.A.P de Asturias de 8 de marzo de 2000 (A.C., 2000, ref. @ 770)

*del anterior testamento, entraría de plano en el terreno de las hipótesis y constituiría un grave atentado a la seguridad jurídica más elemental.*

Por lo tanto, podemos entender que si el causante no ha revocado el testamento, desde el divorcio hasta el fallecimiento, sigue teniendo la voluntad de que su <<esposo>> o <<esposa>> sea la persona que tenga derecho a la herencia o al legado y si se hiciera lo contrario, estaríamos atentando contra la seguridad jurídica que se tiene a la hora de formalizar el testamento.

### **Designación genérica de los hijos y descendientes y de los parientes en general**

En cuanto a la designación genérica de los hijos, hay que recordar que no es extraño que en los testamentos se designe como herederos, legatarios, sustitutos vulgares o fideicomisarios a los <<hijos>>, sin otra especificación, porque el testamentario cree, quizás, que tal mención es suficientemente indicativa. No obstante, esa designación ha ido generando problemas a lo largo de los siglos a la hora de comprender la voluntad del testador. Muchas de esas dudas han quedado resueltas a día de hoy por la jurisprudencia, de forma que se establecen una serie de reglas supletorias de la voluntad del testador aplicables cuando el mismo utiliza dicha expresión.

De esa forma la mención <<hijos>> comprende tanto aquellos hijos que sean tanto del género masculino como del género femenino, a los que ya existan al momento de redactarse el testamento y a los que puedan nacer después de otorgado, y tanto matrimoniales como no matrimoniales o adoptivos. Asimismo, comprenderá también los nietos y los demás descendientes de los premuertos al causante ocuparán su lugar por estirpes. Así es que la representación va a funcionar con carácter prioritario al acrecimiento o en su caso a la apertura de la sucesión intestada sobre la parte del premuerto, salvo voluntad en contra del testador. Para finalizar, todas estas reglas se aplican tanto a los herederos forzosos como voluntarios y tanto para la institución del heredero como la del legatario.<sup>58</sup>

A pesar de que pueden llegar a existir un gran número de jurisprudencia respecto de un litigio por la designación genérica de los hijos, me parece interesante destacar algunas expresiones que han sido usadas frecuentemente. La RDGR y N. de 11 de mayo de 1900 admitió la

---

<sup>58</sup> LÓPEZ FRÍAS, MARÍA JESUS, *Voluntad del causante y significado típico de algunas cláusulas testamentarias*, Granada, 2004 (p. 22 y 23)

validez de una institución en la que se utilizaba la expresión “*en favor de los hijos que Dios haya servido darnos*”. También el TS, admitió en la institución en favor de <<su hijos>> que suponía una institución por sus circunstancias, pero que excluía toda incertidumbre respecto al mismo y respecto de la mente del testador, aunque aquél no hubiese sido reconocido expresamente como tal hijo ni constase en el Registro Civil en tal calidad.<sup>59</sup>

Es importante destacar que el testador en el momento de redactar el testamento no sabe exactamente cuántos hijos va a tener y por eso, a veces, utiliza el término <<hijos>>. En este caso, no hay que pensar sólo en los nasciturus, sino en los que están por engendrar o en los que el testador no conoce porque la filiación se determine en proceso iniciado después de su fallecimiento.<sup>60</sup>

En cuanto a la designación de los parientes en general, hay diversos estudios<sup>61</sup> que afirman que, salvo voluntad en contra del testador, han de entenderse comprendidos todas las clases de parentesco, rigiéndose por las normas de la sucesión intestada aunque algunas alteraciones, ya que se considerarán llamados todos los parientes de cualquier grado, o sea incluso más allá del cuarto grado colateral, y se utilizarán todos los principios que juegan en la sucesión intestada, proximidad de grado, preferencia de la línea directa sobre la colateral, del descendiente sobre el ascendiente...

## 8. CONCLUSIONES

La función del testamento es recoger la última voluntad del testador antes de su fallecimiento y la mayoría de la doctrina coincide en que el testamento es un negocio jurídico, ya que contiene una declaración de voluntad de la persona dirigida a producir efectos jurídicos. Dado que dichos efectos se producirán a la muerte de su autor, habrá que añadir que dicho negocio jurídico es *mortis causa*.

Interpretar un testamento no es un trabajo fácil, ya que como voluntad, como deseo interior de una persona, únicamente podrá ser esta la que resuelva cualquier duda sobre las disposiciones testamentarias, sin embargo, dado que se trata de un negocio jurídico que produce efectos una vez muere su otorgante, es obvio que no podrá ser el mismo el que aclare

---

<sup>59</sup> STS 2 de julio de 1977, R.A. 3256

<sup>60</sup> LÓPEZ FRÍAS, MARÍA JESUS, *Voluntad del causante y significado típico de algunas cláusulas testamentarias*, Granada, 2004 (p. 27)

<sup>61</sup> DÍAZ ALABART, *La institución en favor de los parientes*, R.D.P., 1878 (págs. 750 y ss)

los dispuesto en el documento testamentario. Es más, la problemática no se queda aquí, pues, desde el otorgamiento del testamento hasta su eficacia es posible que los hechos y las condiciones objetivas o subjetivas tenidas en cuenta por el propio testador hayan desaparecido o cambiado en el momento en que se hace eficaz para los terceros, esto es, en la apertura de la sucesión, y es por ello por lo que pueden surgir disyuntiva entre la voluntad del testador en el momento de otorgar el testamento y la voluntad cuando se produce el fallecimiento.

Como hemos visto, se ha de interpretar lo que estipula el testamento. No obstante, se tienen que tener en cuenta varios factores como pueden ser, los cambios del mundo exterior que rodea al ser humano como ser social, ya que el contexto y las circunstancias del testador pueden haber cambiado, por lo que es necesario tenerlas presentes a la hora de interpretar, o integrar en su caso, las disposiciones testamentarias, esto es, la voluntad del testador, a la hora de otorgar el testamento, queda debidamente plasmada en el mismo, y salvo que el testador otorgue un otro incompatible con el primero, debemos atenernos a este y a sus disposiciones.

No obstante, al entender o aplicar las reglas, es crucial que coincidan con la situación social y personal del fallecido en el momento de su muerte. Dado que es imposible predecir el momento exacto de la muerte de alguien, siempre habrá un intervalo entre el momento en que se redacta el testamento y el fallecimiento.

## 8. TABLA DE CONTENIDOS

### Jurisprudencia

- ❖ STS de 8 de julio de 1940 (RJ 1940/689)
- ❖ STS 405/2010 de 17 de junio de 2010
- ❖ STS de 5 de junio de 1979 (R.A. 2888)
- ❖ STS 8 de junio de 1982 (R.A. 3408)
- ❖ STS 9 de marzo de 1984 (R.A. 817)
- ❖ STS 21 de enero 2003 (R.A. 604)
- ❖ STS de 3 de febrero de 1961 (R.A. 311)
- ❖ S.A.P de Asturias de 8 de marzo de 2000 (A.C., 2000, ref. @ 770)
- ❖ STS 2 de julio de 1977, R.A. 3256

### Normativa

- ❖ *Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil*. Publicado en: Gaceta de Madrid, núm. 206, de 25/07/1889. Entrada en vigor: 16/08/1889. Ministerio de Gracia y Justicia. Referencia: BOE-A-1889-47631
- ❖ Reglamento (UE) nº 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, *relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo*
- ❖ Generalitat de Catalunya. (2008). *Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones*. DOGC núm. 5175, de 17/07/2008, BOE núm. 190, de 07/08/2008. Entrada en vigor: 01/01/2009. Referencia: BOE-A-2008-13533.
- ❖ España. (1978). *Constitución Española* (BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978). Boletín Oficial del Estado.

### Bibliografía

- ❖ “*Manual Derecho de Sucesiones TOMO I*” (2006) por M<sup>a</sup> DEL CARMEN GETE-AL<sup>o</sup>NSO Y CALERA et al.

- ❖ “*Voluntad del causante y significado típico de algunas cláusulas testamentarias*” en *Derecho de Sucesiones*” LÓPEZ FRÍAS, MARÍA JESUS. (T.I, 2ª ed., Bosch, Barcelona, 1995)
- ❖ “*La interpretación de los negocios jurídicos*” (3a edición, Madrid, 1926) por E. DANZ
- ❖ “*La interpretación del negocio jurídico*” (Civitas, Madrid, 1985) por F. DE CASTRO Y BRAVO.
- ❖ “*La Interpretación del testamento*” (Valencia, 2012) por Begoña González Acebes
- ❖ “*La interpretación de las disposiciones mortis causa*” SIMÓ SANTOJA, L.V.
- ❖ “*La interpretación del testamento*” por Antoni Vaquer Aloy (Reus, Madrid)
- ❖ “*Derecho civil español, común y foral*” (toma IV, Reus, Madrid, 1994) por Castán Tobeñas
- ❖ “*La interpretación del testamento: intención y voluntad del testador*” por TERESA SAN SEGUNDO MANUEL
- ❖ “*La interpretación del testamento*” (Barcelona, 1958) por JUAN B. JORNADO BAREA
- ❖ “*La integración del testamento*”, en *Revista jurídica UAM*, núm. 6, 2002 por Marta Madriñán Vázquez.
- ❖ “*Notas sobre la voluntad del testador*”, Miquel González, M.